

**Informe secretarial.** Señora Juez, le informo que las presentes objeciones fueron repartidas a este Despacho mediante acta N° 27684 del 8 de noviembre del 2022, no obstante, cuando se presentaron únicamente se remitió el escrito de objeciones, su traslado y la contestación que hizo la deudora frente a estas.

En tal sentido, se profirió auto del pasado 10 de noviembre del presente año, para que en el término de 5 días el Centro de Conciliación remitiera al Despacho el expediente de la solicitud de negociación de deudas, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficio de remisión para la resolución de las objeciones presentadas. Dicho auto fue notificado el 11 de noviembre, conforme a la constancia de entrega que se adjunta en el expediente (Cfr. Archivo 4°).

Pese a lo anterior, el expediente digital no fue remitido sino hasta el pasado **miércoles 16 de noviembre a las 4:04 PM,** conforme a la constancia que obra en el expediente (Cfr. Pág. 1, archivo 5°).

**Juanita Zuluaga Gil**  
**Oficial mayor**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
<b>SOLICITANTE</b>	Alicia Sofía Olmos de la Cruz
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>RADICADO N°</b>	05001 40 03 018 2022-01241 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve objeción de conformidad con el artículo 552 del Código General del proceso.

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de reparto del 8 de noviembre del presente año (Cfr. Archivo 5°), a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de objeciones propuestas por el

acreedor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora Alicia Sofía Olmos de la Cruz ante el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos.

Es de advertir que, mediante auto del pasado 10 de noviembre del presente año (Cfr. Archivo 3º) , notificado el 11 de noviembre del mismo año (Cfr. Archivo 4º), el Juzgado requirió al Centro de Conciliación para que remitiera el expediente de negociación de deudas de la señora Olmos de la Cruz, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficios de remisión para la resolución de las objeciones presentadas, en el término de 5 días siguientes a su notificación, toda vez que con el expediente se remitieron únicamente las objeciones y el escrito de pronunciamiento por parte de la deudora, siendo imposible para el Despacho proferir una decisión de fondo respecto del asunto.

Se anota, conforme a lo dispuesto también en el informe secretarial realizado en esta providencia que, no obstante haberse realizado el requerimiento y debida notificación de la providencia, el Centro de Conciliación no procedió con el cumplimiento de lo requerido sino hasta el pasado miércoles 16 de noviembre a las 4:04 PM, conforme a la constancia que obra en el expediente (Cfr. Pág. 1, archivo 5º).

En virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del proceso entonces este Despacho a avocar conocimiento del presente proceso.

### **ANTECEDENTES,**

El 29 de julio del 2022, el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Alicia Sofía Olmos de la Cruz, y fijó como fecha para efectuar la audiencia de negociación de deudas el 30 de agosto del 2022, a las 10:00 am (Cfr. Págs. 10 a 14, archivo 5). Luego de las comunicaciones de rigor, en la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Banco BBVA S.A, Banco Davivienda S.A, Grupo Jurídico Deudu S.A.S,

Bancolombia S.A, Reintegra S.A.S, AIR- E S.A.S E.S.P, Triple A Barranquilla S.A ESP, Distrito de Barranquilla (Cfr. Pág. 52, archivo 5).

En el desarrollo de la diligencia se advirtió que dos de los acreedores no fueron debidamente notificados, Colpatria y Financiera GMAC, por lo que se ordenó su vinculación y se reprogramó la audiencia de deudas para el 13 de septiembre del 2022, a la 1:30 pm (Cfr. Pág. 52 a 56, archivo 5°).

Luego de las comunicaciones de rigor, en la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Banco BBVA S.A, Banco Scotiabank Colpatria S.A, Banco Davivienda S.A, Grupo Jurídico Deudu S.A.S, Bancolombia S.A, Reintegra S.A.S, AIR- E S.A.S E.S.P, Triple A Barranquilla S.A ESP, Distrito de Barranquilla (Cfr. Pág. 57, archivo 5°).

En esa audiencia, se puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por la deudora:

**a.- Acreedor Banco BBVA S.A,** del cual se indicó que la deuda ascendía a \$150.000.000 por capital. Se dijo que este era un acreedor hipotecario.

**b.- Acreedor Banco Colpatria S.A,** del cual se indicó que la deuda ascendía a \$100.000.000 por capital. Su crédito se calificó como "*tarjeta y rotativo*".

**c.- Acreedor Banco Davivienda S.A,** del cual se dijo que se le adeudaba como capital la suma de \$100.000.000, por concepto "*de tarjeta y rotativo*", y la suma de \$ 15.000.000 por concepto de "*vehículo*".

**d. Acreedor Bancolombia,** del cual se indicó que la deuda ascendía a \$15.000.000 por capital. Su crédito se calificó como "*vehículo*".

**e. Acreedor DIAN,** del cual se indicó que la deuda ascendía a \$3.500.000 por capital. Se dijo que por ser una obligación tributaria.

**f. Servicio Público Triple AAA**, del cual se indicó que la deuda ascendía a \$6.000.000 por capital. Se dijo que este valor se adeuda por concepto de servicio público de agua potable.

**g. Distrito de Barranquilla**, del cual se indicó que la deuda ascendía a \$20.000.000 por capital. Se dijo que por ser una obligación tributaria pertenecía a los créditos de primera clase.

**h.- Acreedor Nelson Carrera**, del cual se dijo que se le adeudaba como capital la suma de \$200.000.000, por concepto de mutuo, como acreedor quirografario de quinta clase.

**i.- Acreedor Wilson Arevalo**, del cual se dijo que se le adeudaba como capital la suma de \$30.000.000, por concepto de "hipoteca".

**j. Servicio Público Air- E**, del cual se indicó que la deuda ascendía a \$10.000.000 por capital. Se dijo que este valor se adeuda por concepto de servicio público de energía eléctrica.

Tras verificarse el quorum y el control de asistencia se procedió a la etapa de saneamiento y se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran frente a las cualidades y calidades del deudor para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. En ese momento la apoderada del acreedor Banco BBVA S.A, solicitó que se le concediera el término pertinente para formular controversias.

En razón de lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días a los convocados y a la deudora para que presentaran los escritos que sustentaban las objeciones propuestas (Cfr. Pág. 62º, archivo 5), luego de los cuales se les concedió cinco (5) días más para pronunciarse frente a las objeciones formuladas, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso (Cfr. Pág. 107º, archivo 5).

## SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

**a.- El Acreedor Banco BBVA S.A** (Cfr. Págs. 63 a 106, archivo 5º) presentó las siguientes objeciones: falta de competencia del centro de conciliación ubicado en Medellín por el factor territorial y, por el factor subjetivo y funcional atendiendo a la calidad de comerciante que ostenta la deudora; además, objetó la inclusión del inmueble con F.M.I Nro. 040-219906 en la relación de bienes de la deudora. Para la cual esbozó los siguientes argumentos:

**(I)** Frente a la competencia del centro de conciliación en derecho Corporativos por factor territorial señaló que, conforme con el artículo 532 del CGP, esta entidad no es competente para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la medida que el domicilio principal de la señora Alicia Sofía es Barranquilla y no Medellín.

Para soportar esa afirmación, destacó que: i) en la información básica que reposa en el ADRES la solicitante se encuentra vinculada a la ciudad de Barranquilla; ii) conforme con la Registraduría del Estado Civil, su lugar de votación es ese municipio; iii) su empresa y su establecimiento de comercio se encuentra también en Barranquilla; iv) las sanciones de tránsito que le han sido impuestas son esa ciudad ; v) es propietaria de dos inmuebles ubicados en Barranquilla; vi) la Cooperativa que representa legalmente tiene como domicilio principal ese municipio, y, vii) finalmente, destacó que cuando se realizó la solicitud del crédito ante el banco se informó que su domicilio era Barranquilla y no Medellín.

Además, precisó que, aunque la insolvente afirma tener varios domicilios es procedente presumir que su domicilio "invidual" es Barranquilla teniendo en cuenta que su empleo fijo y a largo plazo es en esa ciudad.

Por lo anterior solicita que se rechace el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación y se deje sin efectos todo lo actuado.

**(II)** Objetó la calidad de persona natural de la señora Alicia Sofía Olmos de La Cruz. Respecto a esta objeción el acreedor no expuso argumentos concretos, sin embargo, al sustentar la falta de competencia del centro de conciliación aludió a ciertas circunstancias que pueden dar lugar a sustentar esta controversia.

En ese sentido señaló que, de acuerdo con el RUES, la señora Alicia Sofía Olmos de La Cruz solicitó la constitución de una empresa en el 2007 y que creó un establecimiento de comercio denominado Inversiones J.A Barranquilla.

**(III)** Finalmente, frente a la exclusión del inmueble identificado con F.M.I Nro. 040-219906 destaca que durante el procedimiento ejecutivo hipotecario iniciado por este acreedor contra la deudora se ordenó el embargo, el secuestro y el remate del bien y que, por eso, el 19 de julio de 2022 se ordenó su adjudicación a un tercero.

Afirma que la adjudicación se encuentra en firme y que lo único pendiente por adelantar es la entrega material del bien a la adjudicataria, por lo que no es procedente agregar dentro de los bienes de la deudora el inmueble identificado con F.M.I Nro. 040-219906.

Por consiguiente, solicita que se excluya del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el referido inmueble.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA OBJECIÓN**

**a.- La deudora Alicia Sofía Olmos De la Cruz** se pronunció de la siguiente forma frente a lo manifestado por el apoderado del acreedor Banco BBVA S.A:

Manifestó que, aunque en el proceso ejecutivo adelantado por la acreedora Banco BBVA S.A en su contra sí se encuentra vinculado el inmueble identificado con F.M.I Nro. 040-219906, su remate no ha sido aprobado, por lo que el bien aún le pertenece. Destacó que, en todo caso, ese proceso se encuentra suspendido.

Frente a su domicilio, aclaró que, contrario a lo afirmado por el Banco BBVA S.A, desde hace más de 2 años ejerce sus actividades laborales en Medellín, y que el lugar de votación no es determinante para fijar el domicilio en la medida que los ciudadanos pueden inscribir su cédula para votar en cualquier parte.

Respecto a la empresa y al establecimiento de comercio destacó que estas matriculas se encuentran canceladas y que ya no trabaja como representante legal de la cooperativa a la que alude el objetante.

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de las objeciones.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como **problema jurídico** le compete al Despacho resolver sobre las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de la deudora Alicia Sofía Olmos de la Cruz, lo cual se analizará a la luz de la normatividad que rige la materia y de lo probado.

**2.-** De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".*

En este orden de ideas, debe señalarse que, conforme con esa disposición normativa, las objeciones propuestas en ese trámite y de las que conoce el Juez Civil Municipal únicamente son aquellas que aluden a **la existencia, naturaleza y a la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.**

Sobre el particular el doctrinante Oscar Marín Martínez expresa: *"la resolución de objeciones es expresa y concreta y, únicamente debe tramitarse sobre la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación y, condicionado al intento, en la audiencia, de*

*la solución directa por las partes e, incluso, con la ayuda y participación directa del conciliador* <sup>1</sup>

Esas objeciones deben ser resueltas según la prueba que obra en el trámite, ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales, y se declararán prósperas cuando se encuentren demostradas<sup>2</sup>. Así, por ejemplo, se debe acoger una objeción y se debe ajustar la relación de acreedores y/o créditos cuando se advierta que la deudora omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó, o simuló deudas o cuando se pruebe la inexistencia de una obligación o que la misma no se ajusta a las normas que prescriben la prelación de créditos o existe discrepancia en cuanto a su naturaleza o cuantía;

**3.-** De conformidad con la normatividad aludida, se estudiarán las objeciones propuestas de conformidad con los artículos 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso, para lo cual se resolverá sobre cada objeción propuesta.

**a.- Acreedor Banco BBVA S.A frente a la competencia por factor territorial del centro de conciliación.** Tratándose de la competencia del centro de conciliación por factor territorial debe indicarse que conforme con el artículo 533 del Código General del Proceso *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos (...)"*(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, debe destacarse que, en el trámite de negociación de deudas, el Operador de Insolvencia cumple funciones de carácter jurisdiccional y, por tanto, es éste quien está llamado a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y de adoptar las medidas de saneamiento que encuentre pertinentes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 201.

<sup>2</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 200.

<sup>3</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 110.

Al respecto, el doctrinante Oscar Marín Martínez señala *"como todos los procesos regulados por el Código General del Proceso, el de negociación de deudas también está sujeto al análisis de la correspondiente competencia que tiene el Operador de Insolvencia en su función jurisdiccional, ya que puede declarar la falta de competencia, una vez admitido, porque encuentra que el deudor tiene un domicilio diferente, o es una persona natural comerciante (...) Dadas las funciones jurisdiccionales del conciliador, establecidas en el artículo 115 de la Carta Política, podrá declarar su falta de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitirlo al funcionario competente (...)"*<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, si dentro del procedimiento de negociación de deudas se encuentra demostrado que el deudor tiene su domicilio en otro lugar, **es el Operador de Insolvencia el que debe decretar su falta de competencia y adoptar las medidas que encuentre pertinentes.**

Descendiendo al caso concreto, se destaca que conforme con el expediente remitido, se observa que en este caso la objeción de falta de competencia fue propuesta por el acreedor Banco BBVA cuando, precisamente, el Centro de Conciliación dio por superada la etapa de saneamiento del trámite (Cfr. Pág. 61, archivo 5º). Formulada la objeción, el conciliador designado sin realizar pronunciamiento alguno, le dio el trámite previsto en los artículos 552 del CGP.

No obstante, el Juzgado considera que la objeción de falta de competencia no puede ser tramitada por este procedimiento no solo porque quien está llamado a realizar el control de legalidad del proceso es el Operador de Insolvencia, sino porque, como se vio, la naturaleza de las objeciones tramitadas ante el Juez Civil Municipal se limitan únicamente a aquellas que aludan a **" la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencia (...)"**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 109.

<sup>5</sup> Cfr. Numeral 1º, artículo 550 del Código General del Proceso.

Por esa razón, se estima que en este evento lo pertinente es que la discrepancia<sup>6</sup> entorno a la competencia o no del centro de Conciliación Corporativos- Sede Medellín sea resuelta por el conciliador designado y no por esta dependencia judicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, debe indicarse que el Juzgado no advierte la falta de competencia alegada por el acreedor Banco BBVA S.A por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con lo que se afirma en la solicitud del trámite, la deudora reconoce que junto con Medellín su otro domicilio es Barranquilla (Cfr. Pág. 4, archivo 5°). Al respecto se recuerda que, conforme con el artículo 83 del Código Civil, la pluralidad de domicilios de una persona es procedente y que, en ese caso, conforme con esa disposición normativa, para conocer del trámite de negociación de deudas serán competentes los centros de conciliación de cualquiera de los domicilios del deudor<sup>7</sup>.

Adicional a ello, atendiendo a lo señalado en el artículo 539 del Código General del Proceso, se advierte que para fijar la competencia del centro de conciliación basta con que el deudor afirme su domicilio, sin que para ello se exija una prueba adicional.

En consecuencia, si el Banco BBVA S.A alega que Medellín no es el verdadero domicilio de la deudora, debió aportar las pruebas idóneas para desvirtuar lo afirmado por aquella en la solicitud del trámite, lo que no ocurrió, pues las pruebas aportadas demuestran que uno de los domicilios de la deudora es Barranquilla, como lo afirmó, pero ninguno acredita que Medellín no lo sea.

---

<sup>6</sup> El doctrinante Oscar Marín Martínez realiza una distinción entre los términos "*discrepancia*" y "*objeción*". La primera la define como la falta de acuerdo entre dos o más personas, y la segunda como el recurso por medio del cual una persona acude al juez para que resuelva la diferencia planteada. Estas últimas las limita a las atinentes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Lo anterior con el fin de precisar que el Juez Civil Municipal solo conoce de las objeciones. Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 200-201.

<sup>7</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 102.

Por las razones antes expuestas, el Despacho estima que en este caso no se demostró la falta de competencia por factor territorial del centro de conciliación.

Finalmente, debe señalarse que, atendiendo al objeto del trámite de negociación de deudas, contrario a lo considerado por el acreedor, el Juzgado no considera que sea viable tener a la ciudad de Barranquilla como domicilio civil individual de la deudora, porque el referido procedimiento no "(...) *se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente (...)*"<sup>8</sup>.

**b.- Acreedor Banco BBVA S.A frente a la calidad de comerciante que ostenta la deudora.** Conforme con el título IV del Código General del Proceso, el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Alicia Sofía Olmos de La Cruz está previsto solo para las personas naturales no comerciantes.

En el escrito de objeción remitido por el centro de Conciliación, el acreedor Banco BBVA S.A pretende controvertir la calidad de comerciante de la deudora. Al respecto, se aclara que, aunque el acreedor no señala concretamente los argumentos que soportan esa afirmación, si alude a unos supuestos fácticos que podrían configurar la calidad de comerciante de la deudora. En ese sentido, afirmó que conforme con el RUES en el 2007 la señora Olmos de la Cruz registró una empresa y un establecimiento de comercio (Cfr. Pág. 65, archivo 5°).

Precisado lo anterior, se debe insistir en que los asuntos relacionados con la competencia del centro de conciliación, incluso por el factor subjetivo y funcional, deben ser resueltos por el Operador de Insolvencia; quien, en caso de encontrar demostrado que el deudor es comerciante, debe declarar su falta de competencia para conocer del proceso y ordenar remitirlo al funcionario competente<sup>9</sup>.

En ese sentido el doctrinante Oscar Marín afirma: "*Así las cosas, iniciado el proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante y, en caso de que resulte probada que la persona solicitante no tiene tal calidad, es necesario que el operador de Insolvencia lleve a cabo el respectivo control de legalidad según lo*

---

<sup>8</sup> Artículo 83 Código Civil

<sup>9</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 109.

*ordenado en el artículo 132 del C.G.P (...) en caso de resultar probada la calidad de comerciante del quien ha solicitado el proceso bajo el imperio de la ley 1564 de 2012, el Operador de Insolvencia, sea conciliador o notario, pierde la competencia por el factor subjetivo y funcional, y dado que estos son improrrogables se debe dar traslado de proceso a otro operador o ala jurisdicción respectiva (...)"<sup>10</sup>*

Adicional a ello, se recuerda que el trámite a las objeciones previsto en el artículo 552 del CGP solo son atinentes a las diferencias que se generen entorno a las obligaciones relacionadas por el deudor y, concretamente, relativas a los asuntos previstos en el numeral 1º del artículo 550 del CGP.

En consecuencia, se estima que quien debe realizar el pronunciamiento frente a la calidad del deudor es el conciliador designado, quien, además, deberá adoptar las decisiones pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el expediente no obra ninguna prueba idónea que acredite la calidad de comerciante de la señora Alicia Sofia Olmos de La Cruz, pues, contrario a lo afirmado por el acreedor Banco BBVA S.A la matrícula del establecimiento de comercio del que aquella era propietaria se encuentra cancelada desde el 2 de abril de 2019 (Cfr. Archivo 6º) al igual que su registro como persona natural comerciante (Cfr. Archivo 7º), de manera que para la fecha del inicio de la insolvencia ya no ostentaba la calidad de comerciante.

Por lo que tampoco se tiene por probada la falta de competencia por factor subjetivo, alegada por el acreedor Banco BBVA S.A.

**c.- Acreedor Banco BBVA S.A frente a la exclusión de uno de los inmuebles de los reportados como propios de la deudora.** Por último, con relación a la objeción en la cual se advierte que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-219906 debe ser excluido de la relación de bienes de la deudora en la medida que este fue rematado y adjudicado en el marco de un proceso ejecutivo antes de que se admitiera el

---

<sup>10</sup> Marín Martínez, O. H. (2018). Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no comerciantes. Pág. 110-111.

trámite de negociación de deudas, debe indicarse que esta tampoco es la etapa procesal pertinente para resolver sobre la misma.

Lo anterior porque, se insiste, conforme con el artículo 550 del CGP las objeciones que se analizan en esta etapa son las atinentes a *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)"*, y la pertenencia o no de un inmueble a la masa de bienes de la deudora, no se adecúa a ninguno de esos supuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara al acreedor que tanto el trámite de negociación de deudas como el de liquidación judicial prevén las oportunidades procesales pertinentes para resolver lo solicitado, como pasa a explicarse.

En el evento que llegue a darse un acuerdo de pago durante el trámite de negociación de deudas, el artículo 557 Ibidem, prevé la posibilidad de impugnarlo, por parte de los acreedores que hayan disentido del mismo, por contener cláusulas que violen el orden de prelación de créditos, que establezcan privilegios a los créditos de una misma clase u orden sobre otros, porque no comprendan todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud o **porque contenga otra cláusula que viole la Constitución o la ley**, como sería el caso de disponer de un bien que no pertenezca a la deudora.

Asimismo, de fracasar la etapa de negociación de deudas, se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 567 del CGP, el procedimiento de liquidación judicial tiene como etapa procesal el traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor a los acreedores para que estos realicen las observaciones que estimen pertinentes, entre ellas, la solicitud de exclusión de un bien.

**3.-**En conclusión, se declararán no probadas las objeciones propuestas por la apoderada del acreedor Banco BBVA S.A, en cuanto a la competencia territorial y subjetiva del centro de conciliación y a la exclusión de la relación de bienes

de la deudora el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-219906, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, la relación de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Alicia Sofía Olmos de la Cruz quedará incólume. En todo caso, se le advierte al conciliador designado que una vez se reanude el proceso en la etapa de negociación de deudas resulta necesario calificar las obligaciones conforme con la prelación de créditos fijada por el Código Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

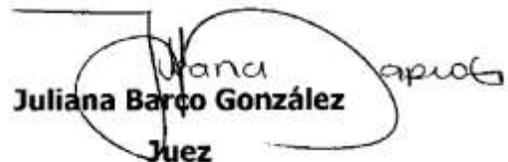
### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar no probadas** las objeciones propuestas por la apoderada del acreedor Banco BBVA S.A, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, la relación detallada de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Alicia Sofía Olmos de la Cruz permanece incólume.

Jz

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 28 noviembre de

2022, en la fecha, se notifica el

auto precedente por ESTADOS

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b209fee7402fa840df9b813f13ee17d3951ec61a46e2e0cb943a71da6d07aa06**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>